

13001-33-33-004-2020-00048-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-004-2020-00048-01
DEMANDANTE	JULIO ARMANDO TORRES GUARDO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE L POLICIA NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN.

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por accionante JULIO ARMANDO TORRES GUARDO contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. hechos

Manifiesta el accionante que, como miembro activo uniformado de la institución policial, presentó solicitud de retiro voluntario y la realización del trámite administrativo de asignación de retiro por haber cumplido con el requisito objetivo de 20 años de servicio como uniformado de la institución, conforme a lo establecido por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso radicado bajo el número 11001032500020130054300.²

Sostiene que la solicitud fue radicada con fecha 10 de marzo de 2020, y en esa misma fecha le fue informado que su petición sería resuelta en un término de 30 a 45 días calendario.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² M.P. César Palomino Cortés.

13001-33-33-004-2020-00048-01

Que el día 12 de marzo, fue notificado para salir a disfrutar de vacaciones y así esperar la resolución de retiro, por un periodo de 49 días calendarios, volviendo a trabajar el día 29 de abril de esta misma anualidad.

Manifiesta que a la fecha su petición encuentra infructuosa, toda vez que le informaron en la Oficina de Talento Humano que los trámites de retiro estaban suspendidos por disposición del señor Director de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto que expidió el gobierno nacional con respecto de la emergencia sanitaria.

Arguye que dicha decisión transgrede su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha sido resuelta su solicitud, de forma clara, pronta o sustancial.

Agrega que por la situación de emergencia sanitaria por la cual está atravesando el país, como fuerza pública están llamados a enfrentar dicha emergencia en segunda línea después del sector salud, exponiéndose de manera innecesaria a ser objeto de contagio por estar en permanente contacto con la ciudadanía, pudiendo estar en el seno de sus familias, cuidándolos de la misma manera, pues ya se ha sacrificado por más de 20 años al servicio de la patria.

2.1.2. Pretensiones.

El accionante actuando en nombre propio solicita:

Que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar que en un término no mayor de 48 horas se ordena la respuesta pronta y de fondo, y ser notificado de la resolución de retiro.

2.2. CONTESTACIÓN

La entidad accionada mediante escrito presentado el 04 de mayo de 2020, donde manifiesta que la petición presentada por el accionante donde solicita su retiro voluntario del servicio activo de la Policía Nacional le fue emitida respuesta mediante oficio N° 2020-023498/APROP-GRURE-1.10 del 30 de abril de 2020 por parte de la Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y considera que la misma fue concreta, precisa y de fondo a lo solicitado.

13001-33-33-004-2020-00048-01

Además, sostiene la accionada que la acción de tutela es improcedente por estar presente a un hecho superado al haberse resuelto de fondo la petición origen de tutela.

En sentido manifiesta no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y por tanto solicita que se declare improcedente la acción de tutela, por haberse superado el hecho que dio origen a la misma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena decide negar el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante al considerar que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamental invocados por el accionante toda vez que se encuentra suspendidos los tramites de las solicitudes de retiro voluntario del servicio por razones del servicio, de conformidad al numeral 12 de la circular N° 004/DIPON de fecha 27 de marzo de 2020, como también se encuentran suspendidos los términos para resolver las actuaciones administrativas de la policía, a través de la Resolución N° 01224 de 27 de abril de 2020 , conforme a lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 491 de 2020, artículo 6, lo cual le fue notificado al actor mediante comunicación del 30 de abril de 2020.

Así mismo, el A quo señaló que no se advierte que, por razones médicas, el accionante se encuentre en circunstancias excepcionales que le generaría afrontar un mayor riesgo en la prestación del servicio, por lo que se deba garantizar su derecho a la salud y en ese sentido se ordenaría de manera inmediata que se resuelva de forma inmediata el retiro voluntario del servicio solicitado.

3.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte accionante, por considerar que la decisión del A quo de negar la solicitud de tutela por haber encontrado en el trámite la figura del hecho superado es inverosímil, toda vez que considera que se pudo evidenciar que la administración le está imponiéndole una carga que no encuentra en el

13001-33-33-004-2020-00048-01

deber legal de soportar , y más cuando la entidad le reconoce en el informe rendido que dicho trámite de retiro fue suspendido por el Director de la Policía Nacional mediante la circular 004/DIPON del 27 de marzo de 2020 mientras dura el estado de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional y su solicitud fue presentada el 10 de marzo de esta misma anualidad, por lo tanto considera que dicha norma no regía para su caso , toda vez que no existía al momento de la presentación.

De igual forma manifiesta que en el presente caso es incontrovertible dadas a las declaraciones de la entidad accionada que reposan en las pruebas incorporadas en el expediente, que en la actualidad no ha originado una respuesta pronta, clara o sustancia.

Por último, manifiesta que la actitud renuente de la entidad ha causado un perjuicio al patrimonio personal y familiar, ya que si bien, en el proceso administrativo se le reconoció la asignación de retiro, este no ha sido tramitado por la entidad, ya que en la actualidad se rehúsa a corregir el error y me obliga a soportar una carga arguyendo procedimientos administrativos internos que no se encuentra en el deber legal de soportar.

3.3. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), el *A-quo* concedió la impugnación por la parte accionante³, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁴ de fecha quince (15) de mayo de 2020.

El día 12 de junio del 2020, el titular del Despacho se ausentó con permiso remunerado, concedido mediante Resolución 034 del 11 de junio del 2011.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

³ Expediente Electrónico. Tyba Web.

13001-33-33-004-2020-00048-01

5.1. Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. Problema Jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva;

¿la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional vulneró el derecho fundamental de petición, al señor JULIO ARMANDO TORRES GUARDO como consecuencia de encontrarse suspendido el trámite de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional?

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala determinará que en presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, la Sala sostendrá que la entidad accionada no vulneró el derecho de petición al actor, por cuanto la suspensión del trámite a la solicitud de retiro del servicio activo por voluntad propia, es una medida razonable y proporcional a las circunstancias que rodean a la institución en medio del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional para conjurar los efectos de la pandemia originada por el COVID-19, por lo que la respuesta dada, se ha de tener como una contestación clara, precisa y congruente a lo solicitado.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

13001-33-33-004-2020-00048-01

5.4. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **JULIO ARMANDO TORRES GUARDO**, quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales de petición, a la salud y a la igualdad.

5.4.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, la autoridad accionada, **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, están legitimadas en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

5.4.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo

13001-33-33-004-2020-00048-01

razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se dio con ocasión al recibir la respuesta del derecho de petición el día 29 de abril de 2020, por medio de la cual la entidad accionada le informa que los tramites de retiro se encuentran suspendidos por disposición del Director de la Policía Nacional al tener en cuenta Decreto expedido por el gobierno nacional respecto a la emergencia sanitaria y la presente acción fue presentada el 28 de abril de la misma anualidad.

5.4.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional⁵ sostiene que cuando se trata de acciones de tutela esta solo procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales y excepcionalmente procederá cuando la utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Acción de Tutela, es el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho de petición, ya que no existe ningún otro medio que garantice la eficacia debida para este instrumento que como bien lo ha dicho la Corte Constitucional es la puerta de entrada a otros derechos fundamentales.

De este modo, encontramos que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia en el presente asunto por tratarse de los derechos constitucionales fundamentales de petición, a la salud y a la igualdad del señor JULIO ARMANDO TORRES GUARDA, que están siendo presuntamente vulnerados por la entidad accionada y a su vez, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos.

5.4.5. Trascendencia Iusfundamental del Asunto

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 17 de septiembre 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

13001-33-33-004-2020-00048-01

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *“gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.”*⁶

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la salud y a la igualdad de la señor JULIO ARMANDO TORRES GUARDA al considerar que la entidad accionada no le respondió lo solicitado de forma clara, pronta y sustancial.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.5.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder se causaría un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos y esta se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario, por lo que tiene un carácter excepcional, lo anterior parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-617 del 28 de agosto de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

13001-33-33-004-2020-00048-01

autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, se puede concluir que, dado al carácter subsidiario de la acción de tutela por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la solicita no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

5.5.2. Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁷, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

La Honorable Corte Constitucional⁸ en reiterada jurisprudencia se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

⁷ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

13001-33-33-004-2020-00048-01

En relación a la protección de este derecho fundamental, la honorable Corte Constitucional⁹ ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esta misma corporación estimó que en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

5.5.3. Del retiro voluntario del servicio.

Mediante el Decreto-Ley 1791 DE 2000 se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, así mismo, en este Decreto se encuentra regulado la figura del retiro del servicio activo de los miembros de la Policía Nacional.

En ese sentido, el artículo 54 del mencionado Decreto señala que el retiro es una situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio.

En el artículo siguiente se establecieron las causales por la cuales se puede producir el retiro y entre ellas se encuentra la que realiza el uniformado mediante una solicitud.

Respecto a dicha solicitud el artículo 56 señala que esta se puede realizar en cualquier tiempo y así mismo se estableció que se podrá conceder cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieren la permanencia del solicitante en actividad, lo cual quedaría a juicio de la autoridad competente.

La Honorable Corte Constitucional¹⁰ señaló que el retiro voluntario del miembro de la Policía Nacional puede negarse por razones vinculadas con la seguridad nacional y por razones especiales del servicio. Aunque dichas expresiones conceden un marco de discrecionalidad a la autoridad nominadora para establecer cuándo es posible autorizar un retiro voluntario, dicha discrecionalidad no puede derivar en arbitrariedad. Ello supone que las razones por las cuales se niega el retiro de quien voluntariamente desea hacerlo deben fundarse en motivos ciertos, verificables y razonables.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 28 de mayo de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-718 del 17 de julio de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

13001-33-33-004-2020-00048-01

5.5.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El máximo órgano de decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha indicado en repetidas ocasiones que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹²:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro¹³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración¹⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente¹⁶. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria,

¹¹ Sentencia T-519/92. Corte Const.

¹² Sentencia T-200/13. Corte Const.

¹³ Sentencia SU-225/13. Corte Const.

¹⁴ Decreto 2591/91.

¹⁵ Sentencia T-970/14. Corte Const.

¹⁶ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

13001-33-33-004-2020-00048-01

ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991¹⁷), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, mediante sentencia T-085 de 2018, la Corte Constitucional establece tres (3) criterios para determinar si el caso objeto de estudio, se encuentra en presencia de un hecho superado o no, esto es, (i) que con anterioridad a la presentación de la acción de tutela exista la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela, el hecho u omisión que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales haya cesado; y (iii) si lo que se pretende con la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite se satisface ésta, también se considera que existe un hecho superado.

¹⁷ Decreto 2591/91

13001-33-33-004-2020-00048-01

5.5.5. De la suspensión de términos en el marco del Estado de Emergencia.

Teniendo en cuenta la situación que se está viviendo a nivel internacional por el brote de un nuevo coronavirus, denominado Covid-19, los países han tomado medidas para prevenir la propagación de esta pandemia, y en ese sentido nuestro país no es una excepción, siendo así, el Gobierno Nacional a través del presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica.

En este orden, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto- Ley 491 de fecha 28 de marzo de 2020 *“por medio de cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En su parte resolutive el texto referido establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”

Y en su artículo 6, estipula:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la

13001-33-33-004-2020-00048-01

emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

(...)"

5.5.6. DEL CASO EN CONCRETO.

5.5.6.1. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Derecho de petición presentado por el señor Julio Armando Torres Guardo de fecha 10 de marzo de 2020 ante el Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional.
- Oficio N° SUBCO-GUTAH-29.60 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se remite la solicitud de retiro del señor Julio Torres por parte del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena a la Dirección General de la Policía Nacional.
- Circular 004/DIPON-OFPLA 13 del 27 de marzo de 2020, mediante la cual la Dirección General de la Policía Nacional toma la decisión de suspender los términos de las actuaciones adelantadas en la

13001-33-33-004-2020-00048-01

administración del talento humano, de acuerdo con el inciso final del artículo 56 de la Ley 1791 de 2000.

- Oficio N° S-2020-023498/APROP-GRURE-1.10 de fecha de 30 de abril de 2020, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional emite respuesta a la solicitud de retiro voluntario del accionante.
- Respuesta enviada y entregada al correo institucional del intendente Julio Armando Torres Guardo el día 30 de abril de 2020.

5.5.6.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Corresponde a la Sala entrar a determinar si al señor intendente Julio Armando Torres Guardo, quien interpuso derecho de petición ante la Policía Nacional, el día 10 de marzo de 2020 solicitando el retiro activo de la Institución, en la modalidad de voluntad propia, se le ha vulnerado su derecho a recibir una respuesta oportuna, clara y congruente a su solicitud.

5.5.6.2.1. Del marco normativo excepcional.

Al respecto es necesario precisar que el país fue declarado mediante el Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020 en Estado de Excepción, lo que conllevó a la promulgación de una serie de medidas extraordinarias tendientes a superar la crisis económica y sanitaria que motivaron la emergencia.

En este orden de ideas, se expidió el Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020, por medio del cual se introdujeron unos términos adicionales en el trámite del derecho de petición, extendiéndolo hasta 30 días para emitir una respuesta siempre que, la causa petit no fuese la entrega de unas copias, caso en el cual se señalaron 20 días, o solicitud de consulta, evento en el cual se determinaron 35 días.

Bajo este marco normativo excepcional, esta Corporación realizará el correspondiente análisis, señalando que no siendo el presente objeto de petición una solicitud de copias o una consulta, la entidad accionada disponía de treinta (30) días para emitir una respuesta de fondo al accionante.

13001-33-33-004-2020-00048-01

5.5.6.2.2. Deber de emitir una respuesta de fondo.

Obra en el expediente el oficio N° S-2020-023498/APROP-GRURE-1.10 de fecha de 30 de abril de 2020, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional emitió respuesta a la solicitud de retiro voluntario del accionante.

Se observa por esta Sala que, en el escrito de respuesta se informa que mediante comunicación oficial electrónica No. S-2020-013621-MECAR de fecha 12 de marzo de 2020, el responsable de historias laborales del grupo de talento humano de la Policía Metropolitana de Cartagena, dio el trámite pertinente a la petición del señor Julio Armando Torres Guardo.

El documento explica que, la solicitud realizada por el peticionario debe cumplir una etapa de revisión por parte de la jefatura del grupo de retiros y reintegros y luego recibir un visto bueno de la oficina jurídica de la Dirección de Talento Humano, para finalmente pasar a la oficina del señor director general de la Policía Nacional, para la firma respectiva.

Ahora bien explica el memorial que, el día 27 de marzo de 2020 se expidió por el Director General de la Policía Nacional, la circular No. 004/DIPON por medio del cual se dispuso en el numeral 12, suspender el trámite de retiro por solicitud propia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, por el término del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional.

Sobre esta facultad la Corte Constitucional¹⁸ ha señalado que el retiro voluntario de los miembros de la Policía Nacional puede negarse por razones vinculadas con la seguridad nacional y por razones especiales del servicio, las cuales deben ser ciertos, verificables y razonables.

Para esta sede judicial, es innegable las condiciones especialísimas por las que atraviesa la Policía Nacional, originadas en la crisis epidemiológica que ha motivado la declaración de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Por lo que la decisión de suspender el trámite de retiro por voluntad propia de los miembros de la Policía Nacional, hasta tanto permanezca el país en

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-718 del 17 de julio de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

13001-33-33-004-2020-00048-01

estado de excepción, es una medida a todas luces razonable y proporcional a las necesidades del servicio de la institución.

Luego para esta Judicatura es claro que, la respuesta dada al señor petionario, es una respuesta clara, precisa y congruente, a su solicitud de retirarse del servicio activo de la Policía Nacional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹, ha sido enfática en afirmar que no importa si la respuesta es negativa o positiva, lo que se exige es una respuesta oportuna y precisa, sin evasivas, elementos que se pueden observar claramente en la contestación que recibió el petionario.

En el caso sub examine, tal predicamento se cumple con el hecho que el señor Julio Armando Torres Guardo, obtuvo información detallada del trámite que se le impartió a su solicitud; conoce bajo qué circunstancias específicas ha quedado suspendido su petición y está enterado hasta cuándo se ha de reanudar el debido procedimiento.

En consecuencia, esta Magistratura encuentra que las pretensiones del accionante no tienen vocación de prosperar.

5.5.6.2.3. De la solicitud de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional²⁰ ha dicho que se entiende por hecho superado, cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En este orden de ideas, la Sala no accederá a la petición de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado que realizó la Policía Nacional, puesto que, en el caso bajo estudio no se ha considerado violado el derecho de petición del actor, luego mal podría considerarse una

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁰ Sentencia T-970/14. Corte Const.

13001-33-33-004-2020-00048-01

conducta restablecedora del derecho en donde no se ha declarado la vulneración al mismo.

Así las cosas, esta Sala desestimará las pretensiones de la parte accionante y procederá a confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y jurisprudenciales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No. 01, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS